

Actualidad Normativa

diciembre 2013

N.º 6

Coordinadora:

Rosana Hallett

Of counsel de Gómez-Acebo & Pombo



Sumario

I.	Medio ambiente	2
II.	Agroalimentario	2
III.	Medicamentos	3
IV.	Propiedad intelectual e industrial	3
V.	Tributos	5
VI.	Contabilidad	6
VII.	Laboral	7
VIII.	Mercados financieros	8
IX.	Energía	11
X.	Audiovisual.	13
XI.	Telecomunicaciones	14
XII.	Sector ferroviario	14

I. Medio ambiente

Las principales novedades normativas en materia de medio ambiente son las que siguen:

1. La **Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental**. Tiene como objetivos simplificar el procedimiento de evaluación ambiental, incrementar la seguridad jurídica de los operadores y lograr la concertación de la normativa sobre evaluación ambiental en todo el territorio nacional. De esta forma se unifican dos disposiciones: la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos. Así, se regulan ambos procedimientos de evaluación ambiental en una sola norma.
2. El **Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación**. Completa la transposición de la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre del 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) y desarrolla de forma pormenorizada la Ley 16/2002 de Prevención y

Control Integrados de la Contaminación (tras sus últimas modificaciones). Asimismo, tal reglamento se encarga de regular las disposiciones especiales y técnicas para determinar los valores límite de emisión y para controlar las emisiones aplicables a diferentes tipos de instalaciones industriales.

3. La **Orden AAA/1783/2013, de 1 de octubre, por la que se modifica el anejo 1 del Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, aprobado por Real Decreto 782/1998, de 30 de abril**. Se adopta con el fin de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico los nuevos ejemplos de envases que quedan especificados en dicho anejo.
4. La **Orden IET/1946/2013, de 17 de octubre, por la que se regula la gestión de los residuos generados en las actividades que utilizan materiales que contienen radionucleidos naturales**. Con ella se pretende regular la gestión de los residuos que contengan radionucleidos naturales —denominados *residuos NORM*—, incluidos los valores de las concentraciones de actividad (niveles de exención/desclasificación) que, en caso de no superarse, permiten abordar directamente la gestión convencional de los residuos procedentes de estas actividades sin ninguna restricción de tipo radiológico.

II. Agroalimentario

En el último trimestre de este año merecen especial mención las siguientes normas:

1. El **Real Decreto 698/2013, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas**. El Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre —que supuso la actualización y unificación de toda la normativa existente en materia zootécnica para las distintas razas ganaderas— se modifica para introducir una disposición adicional segunda sobre *concurrentia de asociaciones* que regule expresamente los supuestos de existencia de más de una entidad oficialmente reconocida para la gestión del libro genealógico de determinadas razas ganaderas, pues tal concurrentia provoca a veces distorsiones en el funcionamiento del libro o en el programa de mejora.

Esta nueva disposición establece que, en caso de discrepancia entre dichas entidades (relativas a la

conexión de sus bases de datos y a la ejecución o modificación del programa de mejora), aquélla será resuelta —previo informe de la Comisión Nacional de Coordinación para la Conservación, Mejora y Fomento de las Razas Ganaderas— por el órgano competente que otorgó el reconocimiento oficial. Tal decisión será obligatoria para las asociaciones, sin perjuicio del régimen legal del recurso administrativo o contencioso-administrativo que proceda.

2. El **Real Decreto 781/2013, de 11 de octubre, por el que se establecen normas relativas a la elaboración, composición, etiquetado, presentación y publicidad de los zumos de frutas y otros productos similares destinados a la alimentación humana**. Esta norma deroga el Real Decreto 1050/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria de zumos de frutas y de otros productos similares destinados a la alimentación humana, y establece, entre otras, las siguientes condiciones para los productos definidos en el anexo I.A:



- Las denominaciones que fija el anexo I.A se reservarán a los productos que figuran en él y deberán utilizarse para designarlos comercialmente.
- Cuando el producto proceda de una sola especie de fruta, la palabra *fruta* se sustituirá por su nombre concreto.
- En el caso de los productos elaborados a partir de dos o más frutas, excepto cuando se utilice zumo de limón, de lima, o de ambos, la denominación se compondrá de una lista de las frutas utilizadas, en orden decreciente según el volumen de los zumos o purés de frutas incluidos. A partir de tres o más frutas, la indicación de las frutas empleadas podrá sustituirse por la mención *varias frutas*.
- En el caso del néctar de frutas, el etiquetado deberá incluir la indicación del contenido mínimo de zumo de frutas, de puré de frutas o de mezcla de estos ingredientes, mediante los términos *contenido de fruta: mínimo... %*.

La norma se aplicará a los productos definidos en los anexos I.A y I.B que se comercialicen en la Unión Europea con arreglo al Reglamento (CE) n.º 178/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero del 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.

La disposición transitoria única establece que los productos comercializados o etiquetados antes del 28 de octubre del 2013 con arreglo al Real Decreto 1050/2003, de 1 de agosto, podrán seguir comercializándose hasta el 28 de abril del 2015.

3. El **Real Decreto 895/2013, de 15 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1431/2003, de 21 de noviembre, por el que se establecen determinadas medidas de comercialización en el sector de los aceites de oliva y del aceite de orujo de oliva**. La nueva medida se enmarca en el Plan de Acción sobre el Sector del Aceite de Oliva de la Unión Europea, el cual establece una serie de acciones encaminadas a mejorar la competitividad del sector oleícola, entre las que se encuentra el estímulo de la utilización de envases que no permitan el relleno en el canal HORECA.

El real decreto tiene como objetivo optimizar la calidad y autenticidad de los aceites puestos a disposición del consumidor final, mejorar la imagen del producto e informar al consumidor sobre las características del aceite que se pone a su disposición.

Se prevé que los aceites de oliva y los aceites de orujo de oliva adquiridos antes del 1 de enero del 2014 puedan seguir poniéndose a disposición del consumidor hasta el 28 de febrero del 2014.

III. Medicamentos

En este ámbito debemos considerar el **Real Decreto 782/2013, de 11 de octubre, sobre distribución de medicamentos de uso humano**, que deroga el Real Decreto 2259/1994, de 25 de noviembre, por el que se regulan los almacenes farmacéuticos y la distribución al por mayor de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos, y que incorpora parcialmente al derecho español la Directiva 2011/62/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio del 2011, que modifica la Directiva 2001/83/CE por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos de uso humano en lo relativo a la prevención de la entrada de medicamentos falsificados en la cadena de suministro legal.

De la nueva regulación cabe destacar, como se hace en la propia exposición de motivos, la inclusión de requisitos para nuevos agentes que intervienen en la distribución, pero que no estaban sometidos anteriormente a ningún control (como es el caso de las entidades de intermediación de medicamentos o brókers, que participan en la venta o la compra de medicamentos sin venderlos o comprarlos ellos mismos y sin ser propietarios de los medicamentos ni tener contacto físico con ellos), o bien la extensión de los requisitos de autorización a los almacenes de distribución ubicados en zonas aduaneras, con inclusión de las zonas francas y los depósitos francos. Asimismo, también merece una mención especial la inserción de un capítulo dedicado a las buenas prácticas de distribución elaborado por la Comisión Europea.

IV. Propiedad intelectual e industrial

En lo atinente a la propiedad intelectual e industrial, este trimestre podemos destacar lo siguiente:

1. En el mes de octubre se ha hecho público el **Borrador del Anteproyecto de Ley de Patentes**

elaborado por la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM), un texto con el que se quiere comenzar la tramitación para aprobar una nueva ley de patentes que modernice y actualice la vigente, que data de 1986.

El borrador tiene especialmente en cuenta la realidad del momento, que dista de la de 1986, por ejemplo, en el extraordinario número de patentes europeas que se solicitan, hasta el punto de que la mayoría de las que surten efecto en España no son nacionales, sino europeas y validadas posteriormente en nuestro país. De este modo, el borrador tiene en cuenta esta circunstancia, así como otras, tales como la posibilidad de designar a España en las solicitudes acogidas al Tratado de Cooperación en materia de Patentes o PCT (siendo además la OEPM oficina de administración de búsqueda y de examen preliminar internacional del PCT), la globalización de la economía y la aprobación del Acuerdo ADPIC (sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio), o la reciente ratificación por España del Tratado sobre Derecho de Patentes, del que hablaremos a continuación.

Por lo demás, de entre los cambios que se introducen en el borrador del anteproyecto, cabe destacar:

- La inclusión en la Ley de Patentes de algunas disposiciones sobre los certificados complementarios de protección.
- La incorporación a la Ley de Patentes de las disposiciones sobre segundas o ulteriores indicaciones médicas que ya figuran en el Acta de revisión del 2000 del Convenio sobre la Patente Europea (CPE), equiparando así la situación de las patentes nacionales a la de las europeas.
- La desaparición de la ficción de la falta de aplicación industrial de los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico y de diagnóstico cuya patentabilidad sigue prohibida.
- La mención expresa de las interferencias entre las solicitudes anteriores de patente europea y las internacionales PCT que designen a España y sean publicadas en español.
- La supresión del plazo de gracia para las divulgaciones causadas por el solicitante, o por su causante, que no impliquen explotación o un ofrecimiento comercial del invento.
- La generalización del modelo de concesión con examen previo.
- La supresión del precepto que prohíbe anular parcialmente una reivindicación.
- La previsión de la posibilidad de que el titular de la patente limite las reivindicaciones en el procedimiento de nulidad, tal y como ya sucede con las patentes europeas.
- La regulación del procedimiento de revocación o limitación a instancia del titular de la patente.
- La mención expresa de la doctrina de los equivalentes al determinar la extensión de la protección.
- La supresión de la incertidumbre generada sobre el concepto de estado de la técnica en materia de modelos de utilidad, sustituyendo la referencia a lo «divulgado en España» por lo «hecho accesible al público».

2. El Instrumento de Adhesión del Tratado sobre el derecho de patentes, Reglamento del tratado sobre el derecho de patentes, y Declaraciones concertadas por la Conferencia Diplomática relativas al tratado y al reglamento, hechos en Ginebra el 1 de junio del 2000.

Este tratado tiene por objeto racionalizar las formalidades para la solicitud y el mantenimiento de patentes, reduciendo la carga administrativa y documental, simplificando los trámites y adoptando medidas destinadas a evitar la pérdida involuntaria de derechos por incumplimiento de estos requisitos.

En consecuencia, España deberá ajustar su legislación a las disposiciones del tratado, cosa que ya se ha adelantado a hacer en relación con algunas de sus exigencias. Así, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, modificó el artículo 79 de la Ley de Patentes para eliminar el principio de titulación pública en el Registro de Patentes y Marcas. La eliminación del principio de titulación pública está en línea con lo dispuesto en el Reglamento del Tratado de la OMPI de Derecho de Patentes. El referido cambio legal dio lugar a la reforma del Reglamento de la Ley de Patentes (Real Decreto 2245/1986, de 10 de octubre) por medio del Real Decreto 245/2010, de 5 de marzo, pues el artículo 79.2 de la Ley de Patentes dispone que «reglamentariamente se establecerá la forma y documentación necesaria para dichas inscripciones», y la versión inicial del artículo 56.3 del Reglamento de Patentes exigía el documento público. No obstante, ahora el artículo 53.2 del Reglamento de la Ley de Patentes dispone: «La solicitud de inscripción deberá presentarse acompañada del justificante de abono de la tasa

correspondiente y, si la transmisión de la titularidad resulta de un contrato, de alguno de los documentos siguientes: a) copia auténtica del contrato o bien copia simple del mismo con legitimación de firmas efectuada por notario o por otra autoridad pública competente; b) extracto del contrato en el que conste por testimonio

notarial o de otra autoridad pública competente que el extracto es conforme con el contrato original; c) certificado o documento de transferencia firmado tanto por el titular como por el nuevo propietario, consistentes en los impresos normalizados que a tal efecto establezca la Oficina Española de Patentes y Marcas».

V. Tributos

En los últimos meses destacan las siguientes modificaciones en el ámbito tributario:

1. La **Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización**. Contiene entre sus medidas tributarias más destacables las siguientes: a) En el impuesto sobre el valor añadido se establece un nuevo régimen especial del criterio de caja. b) En relación con el impuesto sobre sociedades, la modificación de la regulación de la reducción de ingresos procedentes de determinados activos intangibles (*patent box*); asimismo, se establece una nueva deducción por inversión de beneficios y se modifica la regulación de la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica y la de la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad. c) En el impuesto sobre la renta de las personas físicas se excluyen de gravamen las ganancias patrimoniales consecuencia de la transmisión de las acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación y se introduce una nueva deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación del 20 % sobre el valor de adquisición de las acciones o participaciones de las entidades.
2. El pasado 25 de octubre del 2013, el Pleno del Congreso de los Diputados aprobó el **Real Decreto 828/2013, de 25 de octubre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación**.
3. La **Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras**. En cuanto a las modificaciones y novedades aprobadas en el ámbito

tributario sobresalen: a) en el impuesto sobre sociedades (IS), la eliminación de la deducibilidad del deterioro de cartera; la modificación de la regulación de los pagos fraccionados del IS y el cálculo de la diferencia de fusión en operaciones de reestructuración acogidas al régimen especial, que deberá minorarse por el importe de las bases imponibles negativas de la entidad transmitente pendientes de compensación generadas durante el periodo de tenencia de la participación en las que se subrogue la absorbente; b) en relación con los impuestos especiales, destacamos el nuevo impuesto sobre gases fluorados de efecto invernadero.

4. El **Real Decreto Ley 14/2013, de 29 de noviembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de supervisión y solvencia de entidades financieras**. Si bien afecta a todo tipo de compañías, esta norma va especialmente dirigida a permitir que determinados activos por impuesto diferido computen como capital de las entidades financieras en el marco de Basilea III, limitando la necesidad de aportarles fondos propios adicionales. La modificación incluida en el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (TRLIS), que tiene efectos retroactivos —ya que es aplicable a los periodos impositivos a partir del 1 de enero del 2011—, establece una nueva regla de imputación temporal de rentas para la integración en la base imponible de determinados gastos por deterioro de créditos y aportaciones a sistemas de previsión social y prejubilación siempre que con su dotación contable hubieran generado activos por impuesto diferido.
5. El **Real Decreto 960/2013, de 5 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del impuesto sobre sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio; el Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo; el Reglamento del impuesto sobre la renta de no residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio; el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos**

de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento General de recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. En cuanto a las modificaciones y novedades aprobadas en el ámbito tributario destacan las siguientes: *a)* en el impuesto sobre sociedades se extiende la aplicación de planes especiales de amortización aprobados por la Agencia Tributaria para determinados elementos patrimoniales; se regula el procedimiento para los acuerdos previos en relación con la reducción de rentas procedentes de determinados activos intangibles (*patent box*), los planes especiales de inversión en relación con la deducción por inversión de beneficios y la comunicación del régimen fiscal especial de arrendamiento financiero; y, en caso de declaraciones mensuales, se elimina la excepción relativa al plazo de declaración e ingreso del mes de julio, que se fija hasta el 20 de agosto (hasta ahora era hasta el 20 de septiembre); *b)* en el impuesto sobre la renta de las personas físicas se modifican los criterios de exclusión del método de estimación objetiva; se establece la obligatoriedad de llevanza de un libro registro de ventas o ingresos para estos contribuyentes a partir del 1 de enero del 2014 y se eliminan las referencias normativas a la derogada deducción por inversión en vivienda habitual; *c)* en el impuesto sobre la renta de no residentes se modifica el ámbito de aplicación del gravamen especial sobre bienes inmuebles de las entidades no residentes. y *d)* en relación con las instituciones de inversión colectiva, se introducen modificaciones en las obligaciones de retención e información para el comercializador de fondos españoles.

6. En cuanto a la normativa comunitaria, cabe destacar el **Reglamento de ejecución (UE) n.º 1099/2013, de 5 de noviembre, de la Comisión Europea, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2454/93 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2913/92, por el que se**

establece el Código Aduanero Comunitario (mejora de los servicios marítimos regulares). Persegue el establecimiento de un verdadero mercado único para el transporte marítimo suprimiendo, para las mercancías de la Unión Europea transportadas entre sus puertos marítimos, las formalidades administrativas y aduaneras que se aplican a las mercancías procedentes de puertos de ultramar.

7. La **Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Territorio Histórico de Álava, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.** Cabe destacar la supresión del método de estimación objetiva, la eliminación de la no consideración como rendimiento de trabajo en especie de determinados supuestos y la incorporación de nuevos tramos a tipos más altos en la tarifa del impuesto. Asimismo, se introducen determinados incentivos fiscales para empresas de nueva o reciente creación y un nuevo gravamen especial optativo del 3 % sobre el valor de transmisión para las ganancias patrimoniales derivadas de valores admitidos a negociación.
8. El **Decreto Foral 147/2013, de 25 de noviembre, del Territorio Histórico de Bizkaia, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se modifican el Reglamento de inspección tributaria y el Reglamento sancionador tributario del Territorio Histórico de Bizkaia.**
9. El **Decreto Foral 40/2013, de 19 de noviembre, del Territorio Histórico de Álava, del Consejo de Diputados, que modifica los porcentajes de retención aplicables a los rendimientos de trabajo en el impuesto sobre la renta de las personas físicas.**
10. La **Orden Foral 2282/2013, de 11 de noviembre, del Territorio Histórico de Bizkaia, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 720, declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero y su presentación telemática.**

VI. Contabilidad

En materia de derecho contable son de interés las siguientes novedades:

1. La **Resolución de 15 de octubre del 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publican las nuevas Normas Técnicas de Auditoría, resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría para su aplicación en España.**

2. La **Resolución de 18 de octubre del 2013 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre el marco de información financiera cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento,** que busca aclarar qué criterios se consideran adecuados para formular las cuentas anuales cuando es aplicable el principio de empresa en funcionamiento.

3. El **Reglamento (UE) n.º 1174/2013, de 20 de noviembre, de la Comisión, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el**

Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a las Normas Internacionales de Información Financiera 10 y 12 y a la Norma Internacional de Contabilidad 27.

VII. Laboral

En el área laboral, hacemos notar las principales novedades:

1. La ya mencionada **Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización**, aborda un conjunto de medidas de diversa naturaleza dirigidas a apoyar al emprendedor y la actividad empresarial, entre las que, en materia laboral, cabe destacar las siguientes:

- Reducción de las cuotas de la Seguridad Social en caso de pluriactividad para los trabajadores que coticen en el régimen general y comiencen al mismo tiempo una actividad que los obligue a cotizar en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.
- Reducciones y bonificaciones en las cuotas a la Seguridad Social en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos para emprendedores mayores de treinta años o con discapacidad.
- Ampliación de los supuestos en que las pymes pueden asumir directamente la prevención de los riesgos laborales a empresarios con un único centro de trabajo y hasta veinticinco trabajadores. Para estos casos se prevé además la prestación de asesoramiento técnico por parte de la Administración para facilitar el diseño y puesta en marcha de la organización de las actividades preventivas.
- Eliminación de la obligación de que las empresas deban disponer, en cada centro de trabajo, de un libro de visitas a disposición de los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, será la Inspección de Trabajo la que se encargue de mantener esa información a partir del libro electrónico de visitas que desarrolle la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2. El **Real Decreto 908/2013, de 22 de noviembre, por el que se establecen las normas especiales para la concesión de ayudas extraordinarias a trabajadores afectados por procesos de reestructuración de empresas**, deroga y sustituye, en términos bastante más restrictivos, la Orden de 5 de abril

de 1995, que venía regulando las ayudas concedidas por el Ministerio de Trabajo a los trabajadores afectados por procesos de reestructuración o reconversión que diesen lugar a despidos colectivos o individuales por causas económicas, técnicas, organizativas o de la producción. Para ello, siempre que exista disponibilidad presupuestaria y se cumplan las estrictas condiciones que se determinan, se establecen estas ayudas:

- para aportaciones al plan de rentas acordado en el periodo de consultas;
- para la suscripción de convenios especiales con la Seguridad Social;
- para las prestaciones contributivas por desempleo consumidas durante suspensión contractual o reducción de jornada.

3. La **Orden ESS/1892/2013, de 8 de octubre, por la que se regula el tablón de edictos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social**, implanta como medio oficial de publicación de las notificaciones de los actos administrativos dictados en el ámbito de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social un tablón digital incluido en la sede electrónica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social que se utilizará en tres casos:

- cuando los interesados sean desconocidos;
- cuando se ignore el lugar de notificación o el medio por el que ha de practicarse;
- cuando, tras haberlo intentado, no se haya podido practicar la notificación.

4. La **Orden ESS/1897/2013, de 10 de octubre, por la que se desarrolla el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad y los reales decretos por los que se establecen certificados de profesionalidad dictados en su aplicación**, desarrolla la regulación de una serie de aspectos necesarios para el desarrollo de la oferta formativa vinculada a la obtención de los certificados de profesionalidad.

Destacan especialmente las previsiones destinadas a regular el desarrollo de acciones formativas en la modalidad de teleformación, así como el establecimiento de una serie de aspectos comunes a todas las modalidades de impartición: evaluación de resultados, calidad, seguimiento y control, módulo de formación en centro de trabajo, acreditación de formadores, y módulos económicos máximos de financiación pública, entre otros.

5. La **Resolución de 8 de noviembre de 2013, de la Dirección General de Empleo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2014**, recoge en su anexo la relación de las fiestas de ámbito nacional, de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla.
6. La **Orden ESS/2198/2013, de 21 de noviembre, por la que se distribuyen territorialmente para el ejercicio económico del 2013, para su gestión por las comunidades autónomas con competencias**

asumidas, subvenciones del ámbito laboral financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, especifica los criterios objetivos de la distribución territorial para el ejercicio económico 2013, entre las distintas comunidades autónomas con competencias de gestión asumidas, de las subvenciones correspondientes a acciones y medidas recogidas en el Plan Anual de Política de Empleo para el 2013.

La competencia para la ejecución de las políticas activas de empleo corresponde básicamente a las comunidades autónomas, a las que el Estado debe transferir los fondos destinados a esa finalidad consignados en el Presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal. Para ello, la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales debe aprobar los criterios objetivos de distribución, a los que se da publicidad con esta orden, mediante la que se reparten alrededor de 1350 millones de euros. Atendiendo a la nueva orientación en la materia, una parte de estos fondos se distribuye según criterios vinculados al cumplimiento de objetivos.

VIII. Mercados financieros

Tenemos una vez más importantes novedades en la regulación de los mercados financieros:

1. La **Directiva 2013/50/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre del 2013, por la que se modifican la Directiva 2004/109/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado; la Directiva 2003/71/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores, y la Directiva 2007/14/CE, de la Comisión, por la que se establecen disposiciones de aplicación de determinadas prescripciones de la Directiva 2004/109/CE.**

La modificación de la Directiva 2004/109/CE se produce para hacer más proporcionadas las obligaciones aplicables a las pequeñas y medianas empresas que emitan valores admitidos a negociación en mercados regulados, sin dejar de garantizar el mismo nivel de protección a los inversores. Por su parte, la modificación de la Directiva 2003/71/CE tiene lugar para ofrecer una mayor flexibilidad en las situaciones en que los valores de un emisor constituido en un tercer país dejen de admitirse a negociación en el mercado regulado de su Estado miembro de origen, pero que, en cambio, se

admitan a negociación en uno o más Estados miembros. Por último, la modificación de la Directiva 2007/14/CE, en coherencia con los cambios anteriores, se sucede para adaptar las normas sobre notificación de la elección de Estado miembro de origen.

La Directiva 2013/50/UE entra en vigor el 21 de noviembre del 2013, y los Estados miembros deberán adaptar su normativa interna a lo previsto en ella antes del 21 de noviembre del 2015, estableciéndose un plazo, de hasta el 27 de noviembre del 2015, para que la Comisión Europea informe sobre su funcionamiento y repercusión.

2. El pasado mes de junio se informó sobre el contenido y la publicación del Reglamento (UE) n.º 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio del 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012; y sobre la Directiva 2013/36/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio del 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE.

Como se recordará, ambos instrumentos tienen por objeto incorporar al derecho de la Unión un acuerdo

internacional aprobado por el G20 en el 2010, esto es, el «Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios», conocido como «Acuerdos de Basilea III», celebrado por el Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria. Se trata de un documento que refuerza los requisitos de capital de los bancos, introduce un colchón de capital de conservación obligatoria y un colchón anticíclico discrecional, y prevé un marco para los nuevos requisitos reguladores de liquidez y apalancamiento, así como los recargos de capital adicionales para las instituciones de importancia sistémica.

El conjunto normativo estará implantado necesariamente en todos los Estados miembros de la Unión el 1 de enero del 2014, circunstancia que justifica que el Gobierno español haya acudido al ya mencionado **Real Decreto Ley 14/2013, de 29 de noviembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de supervisión y solvencia de entidades financieras**, para efectuar las necesarias adaptaciones en nuestro ordenamiento jurídico que permitan, a partir de la fecha indicada, cumplir las exigencias derivadas tanto del reglamento como de la directiva citados.

Para dar cumplimiento al contenido del conjunto normativo europeo se modifican las siguientes disposiciones: la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficiente de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros; el Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, por el que se adaptan las normas legales en materia de establecimientos de crédito al ordenamiento jurídico de la CEE; la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores; la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito; la Ley 13/1994, de 1 de junio, de autonomía del Banco de España; el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades; la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, y la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

Asimismo, este real decreto ley, en su disposición adicional cuarta, establece el régimen de computabilidad de las participaciones preferentes como recursos propios. A esos efectos, la norma dice: «Sin perjuicio del régimen fiscal previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, las participaciones preferentes que cumplan con las condiciones establecidas en el capítulo 3 del título I de la parte

segunda del Reglamento (UE) 575/2013, de 26 de junio, se considerarán capital de nivel 1 adicional a los efectos previstos en dicho reglamento. No obstante, se computarán como capital de nivel 1 ordinario las participaciones preferentes que cumplieran con lo dispuesto en el capítulo 2 del título I de la parte décima de dicho reglamento».

Por su parte, la disposición transitoria primera del real decreto ley establece que hasta el 31 de diciembre del 2014 el Banco de España, en el marco de la evaluación de los requisitos de capital adicional que pudiera imponer a los grupos consolidables de entidades de crédito y las entidades de crédito no integradas en un grupo consolidable conforme al artículo undécimo 3a de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, en la redacción dada por el mencionado real decreto ley, podrá impedir o restringir cualquier distribución de los elementos de capital de nivel 1 que hubieran sido computables para cumplir los requisitos mínimos de capital principal establecidos por el Real Decreto Ley 2/2011, cuando dichas distribuciones acumuladas a lo largo del 2014 superen en términos absolutos el exceso de capital principal respecto al mínimo legalmente exigido a 31 de diciembre del 2013 y, además, pongan en riesgo el cumplimiento de los requisitos de capital adicional mencionados.

3. El *DOUE* del 29 de octubre del 2013 ha publicado también dos importantes reglamentos por los que se actualiza el régimen de competencias del Banco Central Europeo. Se trata del **Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, del 15 de octubre del 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito**, y del **Reglamento (UE) n.º 1022/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre del 2013, que modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), en lo que se refiere a la atribución de funciones específicas al Banco Central Europeo (BCE) en virtud del Reglamento (UE) n.º 1024/2013**.

El Reglamento (UE) n.º 1024/2013 atribuye al BCE competencias de supervisión e investigación, así como funciones específicas en lo que respecta a las medidas relativas a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, con el objeto de contribuir a la seguridad y a la solidez de estas entidades y a la estabilidad del sistema financiero dentro de la Unión, y en cada uno de los Estados miembros, teniendo

plenamente en cuenta y ejerciendo el deber de diligencia en relación con la unidad y la integridad del mercado interior, partiendo de la base de la igualdad de trato para las entidades de crédito con miras a evitar el arbitraje regulatorio (art. 1). Asimismo, le obliga a cooperar estrechamente con la Autoridad Bancaria Europea, la Autoridad Europea de Valores y Mercados, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, la Junta Europea de Riesgo Sistémico y las demás autoridades que constituyen el Sistema Europeo de Supervisión Financiera (SESF), que aseguran un nivel adecuado de reglamentación y supervisión en la Unión (art. 3).

El BCE llevará a cabo sus funciones en el seno de un mecanismo único de supervisión (MUS) integrado por el BCE y las autoridades nacionales competentes, siendo el responsable del funcionamiento eficaz y coherente del mecanismo (art. 6) y teniendo competencias exclusivas para ejercer, con fines de supervisión prudencial, respecto de todas las entidades de crédito establecidas en los Estados miembros de la Unión Europea (art. 4).

Cabe destacar que el BCE asumirá sus nuevas competencias antes del 4 de noviembre del 2014, quedando habilitado para que, desde el 3 de noviembre del 2013, publique mediante reglamentos y decisiones las disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones que se le encomiendan, estando obligado a informar al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, por medio de informes trimestrales, de los avances en la ejecución práctica del Reglamento (UE) n.º 1024/2013.

4. La ya mencionada **Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras**, implica una modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (IIC), en lo referente a la comercialización en el mercado interior mediante cuentas globales de los fondos de inversión constituidos en España, con la finalidad de implantar un sistema similar al de otros países de nuestro entorno que refuerce la competitividad del sector.

La modificación supone la sustitución del sistema de llevanza del registro único de partícipes de un fondo de inversión por la entidad gestora, por un sistema en el que, cuando se acuerde la comercialización del fondo con un intermediario financiero establecido en España mediante cuenta global, pueda ser dicho intermediario el encargado de la llevanza del registro de los partícipes que sean sus clientes. Con ese objetivo, se modifican

los artículos 28.2, 40.3 y 46.1e de la ley y se añade una disposición adicional nueva, la quinta, relativa a la información adicional de naturaleza tributaria que debe facilitarse a determinados inversores en IIC, por medio de las sociedades gestoras o, en su caso, las entidades comercializadoras de los fondos de inversión.

Además, y con efectos desde el 1 de enero del 2014, quedan derogadas las disposiciones finales primera y segunda de la Ley 31/2011, de 4 de octubre, por la que se modificó la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, reguladora de las IIC.

5. La **Resolución de 22 de octubre del 2013, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publica la actualización prevista en el apartado 2 de la disposición transitoria tercera de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados**, ha actualizado el importe de las cuantías presentes en la disposición transitoria tercera de la mencionada Ley 26/2006, correspondientes a los requisitos para ejercer como agente de seguros vinculado, operador de banca-seguros vinculado, corredor de seguros y corredor de reaseguros.
6. La **Resolución de 8 de noviembre del 2013, de la Presidencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se crea la sede electrónica del organismo**. En la citada sede se llevarán a cabo por medios electrónicos actuaciones, trámites, procedimientos y servicios en el marco de las funciones y competencias descritas en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de sus relaciones con los ciudadanos, agentes y con otras Administraciones públicas y organismos públicos, y que requieran la autenticación de la Administración Pública o de los ciudadanos por medios electrónicos, así como aquellos otros respecto de los que se decida su inclusión en la sede por razones de eficacia y calidad en la prestación de servicios a los ciudadanos.

La dirección electrónica de referencia de la sede será <https://sede.cnmc.gob.es> y será accesible directamente, así como a través del portal de internet <http://www.cnmc.es>.

La titularidad de la sede electrónica corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y se atribuye su gestión tecnológica a la Secretaría General de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que la ejercerá por medio de la Subdirección de Sistemas de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La sede funciona desde el 18 de noviembre del 2013.

IX. Energía

En el sector energético podemos destacar las siguientes normas:

1. La **Decisión del Consejo Ministerial de la Comunidad de la Energía D/2013/03/MC-EnC sobre la prórroga del Tratado de la Comunidad de la Energía**, por un periodo de diez años (hasta el 30 de junio del 2026).
2. La **Ley 15/2013, de 17 de octubre, por la que se establece la financiación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de determinados costes del sistema eléctrico ocasionados por los incentivos económicos para el fomento a la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables y se concede un crédito extraordinario por importe de 2 200 000 000 euros en el presupuesto del Ministerio de Industria, Energía y Turismo**. Esta norma se aprueba ante la elevación de los costes del sistema eléctrico, el descenso de los ingresos y la decisión de evitar a los consumidores nuevos incrementos del precio de la energía.
3. La ya mencionada **Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras**, también modifica la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética en lo relativo al impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrica. Respecto al impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado, se modifica el hecho imponible, tanto para incorporar la definición de combustible nuclear gastado, como para precisar que se grava la producción del combustible nuclear gastado resultante de cada reactor. Asimismo, se regula la forma de determinar la base imponible en los supuestos de cese definitivo de la explotación y se modifica el periodo impositivo —que deja de ser el año natural y pasa a ser el ciclo de operación de cada reactor—. Igualmente, se da una nueva regulación a los pagos a cuenta, de forma que se establecen dos pagos fraccionados de cada periodo impositivo en curso (que se efectuarán en los meses de junio y diciembre); la base para calcular el pago fraccionado estará constituida por los kilogramos de metal pesado que se estime que contenga el combustible nuclear gastado que se vaya a extraer definitivamente del reactor al final del correspondiente periodo impositivo en curso (corregida por un coeficiente). Además, la autoliquidación definitiva deberá practicarse en los veinte primeros días del mes siguiente a la finalización del periodo impositivo. También se modifican los plazos de los

pagos fraccionados correspondientes al impuesto sobre los residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrica. Por último, se introducen tres disposiciones transitorias en la Ley 15/2012.

4. La **Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares**. Para garantizar el suministro de calidad al menor coste posible en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares (SEIE), la ley introduce importantes novedades, que cabe resumir así:
 - Régimen de retribución para las nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica de los SEIE. Se habilita al Gobierno para establecer mecanismos retributivos para las nuevas instalaciones de producción a fin de disminuir el coste de generación y se establecen dos significativas restricciones: con carácter general, las nuevas instalaciones de producción sólo podrán beneficiarse del régimen adicional de retribución si no se alcanzan los objetivos de potencia necesaria para asegurar la cobertura de la demanda y, salvo autorización excepcional y expresa del director general de Política Energética y Minas, las nuevas instalaciones o las ampliaciones de capacidad de las instalaciones existentes de las que sean titulares las grandes empresas eléctricas (empresa o grupo de empresas que posean un porcentaje de potencia de generación de energía eléctrica superior al 40 % en ese sistema) no tendrán acceso al régimen de retribución adicional (art. 12.2 de la Ley 54/1997), ni al régimen económico primado (art. 30, apdos. 4 y 5 de la Ley 54/1997). Se exceptúan las instalaciones que a 1 de marzo del 2013 cumplan alguno de los requisitos enumerados en la disposición adicional segunda.
 - Nuevos requisitos (resolución de compatibilidad) para que las nuevas instalaciones, o la renovación de las existentes, accedan al régimen de retribución adicional. La ley comentada introduce un nuevo requisito administrativo para tener derecho al régimen retributivo adicional destinado a la actividad de producción en los SEIE o al régimen económico primado: la resolución de compatibilidad que ha de emitir el director general de Política Energética y Minas con carácter previo a la autorización administrativa de la construcción de una nueva instalación de producción o de la renovación de las ya existentes. Con el informe de la comunidad autónoma o ciudad autónoma interesada, esta resolución determinará si la instalación resulta compatible con los criterios técnicos y económicos, según la

información aportada por el operador del sistema y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Se prevé un régimen transitorio para las instalaciones de producción de energía eléctrica en proceso de construcción (disp. transit. primera). En función del estado de ejecución de las instalaciones a 1 de marzo del 2013, estas instalaciones precisarán o no de la resolución de compatibilidad para acceder al régimen de retribución adicional o primado y, en caso de que no sea favorable, podrán obtener indemnización por la inversión realizada.

- Procedimiento de concurrencia para nuevas instalaciones de producción de energías renovables. La Ley 17/2013 habilita al Gobierno para que establezca los términos con arreglo a los cuales tendrá lugar el otorgamiento, mediante un procedimiento de concurrencia, de un régimen económico a las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovable cogeneración y residuos.
- Retribución de combustible conforme a un procedimiento de concurrencia. En los territorios insulares y extrapeninsulares, la determinación del concepto retributivo asociado al coste específico de combustible al que hace referencia el artículo 12.2 de la Ley 54/1997 y, en su caso, de aquellos otros conceptos retributivos vinculados a los combustibles, se establecerá mediante un mecanismo que se ajuste a los principios de concurrencia, transparencia, objetividad y no discriminación.
- Titularidad de las instalaciones de bombeo. Se pretende potenciar las instalaciones hidráulicas de bombeo. Por ello, se establece que en los SEIE éstas tengan como finalidades principales la garantía del suministro, la seguridad del sistema y la integración de energías renovables no gestionables, y el operador del sistema será su titular. En otros supuestos, se admitirá la existencia de otros titulares, previa convocatoria por el Gobierno de un procedimiento de concurrencia competitiva. La disposición transitoria segunda prevé el régimen de las instalaciones de bombeo en proceso de construcción a 1 de marzo del 2013.
- Titularidad de instalaciones de gas natural en Canarias y transmisión forzosa de instalaciones a Enagás. La Ley 17/2013 considera que las instalaciones de gas natural en el ámbito del archipiélago canario constituyen un subsistema de gas natural dentro del sistema gasista español definido en la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, ya que, a diferencia de las instalaciones de gas del archipiélago balear, no están conectadas a la península mediante gasoducto. Por ello, para garantizar el acceso al gas

natural en condiciones transparentes, objetivas y no discriminatorias a todos los comercializadores y consumidores directos, las plantas de regasificación ubicadas en Canarias corresponderán exclusivamente al grupo empresarial del que forma parte el gestor técnico del sistema (Enagás). A estos efectos, en un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la ley, las empresas que sean titulares de estas instalaciones deberán transmitir las al citado grupo. El precio de compraventa de cada instalación será acordado por las partes y estará basado en precios de mercado. Si no hubiera acuerdo, el precio lo fijará un árbitro independiente nombrado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

- Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, de Hidrocarburos, y del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos. Se incluye, en el ámbito objetivo de la Ley de Hidrocarburos, la técnica de la fracturación hidráulica, reconociéndose su carácter básico. La autorización de los proyectos que incluyan esta técnica extractiva exigirá una previa declaración de impacto ambiental favorable.
 - Modificación de la Ley del Sector Eléctrico. Se modifican los artículos 10.2 (supuestos que ponen en riesgo la garantía del suministro y justifican la intervención del Gobierno), 10.3 (medidas del Gobierno para garantizar el suministro), 66.4 (competencia de la Administración General del Estado para imponer sanciones cuando se produzcan infracciones muy graves que comprometan la seguridad de suministro) y las disposiciones adicionales primera, apartado dos, y decimoquinta, apartado dos.
5. Se ha de citar también la **Sentencia del Tribunal Constitucional 181/2013, de 23 de octubre del 2013 (JUR 2013\351480)**, dictada en el recurso de inconstitucionalidad 2631-2008 interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Galicia en relación con diversos preceptos de la Ley 17/2007, de 4 de julio, que modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. La sentencia recoge la jurisprudencia constitucional sobre la distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en materia de autorización de instalaciones eléctricas. Según esta doctrina, la ubicación de una instalación de generación de energía eléctrica dentro del territorio de una comunidad es condición necesaria, pero no suficiente, para determinar su competencia, porque siempre habrá que determinar si además el aprovechamiento de dicha instalación afecta o no a otra comunidad. Casuísticamente, el tribunal ha tomado en consideración diversos elementos alegados por



las partes para decidir si una determinada instalación eléctrica desarrollaba o no una función supracomunitaria que superara las competencias de la comunidad autónoma en la que se ubicaba. Sin embargo, en esta ocasión lo que se plantea es si el aprovechamiento infra- o supracomunitario puede quedar fijado en función de criterios técnicos como la potencia o el voltaje de las instalaciones. No se trata de decidir a qué nivel territorial corresponde la autorización de una instalación eléctrica concreta, sino de resolver si la norma legal impugnada ha fijado un criterio competencial conforme o no a los títulos atributivos de competencia y a los criterios de delimitación competencial establecidos en las normas que conforman el bloque de constitucionalidad. Tras este análisis, la sentencia

declara nulo el artículo 3, apartado 3, letra c de la Ley 54/1997, en la redacción dada por el artículo único, punto nueve, de la Ley 17/2007, en cuanto interpreta el ámbito competencial autonómico sobre el sector eléctrico (STC 18/2011) y declara la constitucionalidad del artículo 3, apartado 2, letra a de la Ley 54/1997, en la redacción dada por el artículo único, punto ocho, de la Ley 17/2007, que atribuye al Estado la competencia de autorización de determinadas instalaciones eléctricas en la medida en que la aplicación de los criterios técnicos de la potencia instalada y de la tensión nominal de la línea de transporte allí previstos coincide materialmente con los criterios constitucionales del aprovechamiento y del transporte intra- o extracomunitario.

X. Audiovisual

En el ámbito audiovisual tenemos asimismo interesantes novedades normativas:

1. La **Ley 5/2013, de 1 de octubre, Audiovisual de las Illes Balears**, desarrolla para el ámbito autonómico la normativa estatal básica en materia audiovisual (la Ley 7/2010 y la Ley 6/2012); modifica la Ley 15/2010, del Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears y completa la Ley 2/2010, del Consejo Audiovisual de las Illes Balears. Según la nueva ley, la prestación de servicios de comunicación audiovisual mediante ondas hertzianas terrestres requiere la obtención de licencia en el concurso convocado al efecto y corresponde al Gobierno decidir, dentro de los múltiples digitales que se reserven a la comunidad autónoma, los canales digitales de ámbito autonómico que serán explotados por el servicio público de comunicación audiovisual televisiva y los que lo serán por empresas privadas en régimen de licencia. Limitándose a reproducir el precepto estatal, la ley habilita a la comunidad autónoma para decidir si el servicio público de televisión autonómica se presta en régimen de gestión directa, indirecta o mediante otros instrumentos de colaboración público-privada.
2. Han tenido un gran impacto en los medios de comunicación las normas que han conducido al cese de las emisiones de la televisión pública valenciana:

- El **Decreto Ley 5/2013, de 7 de noviembre, del Consell de la Comunitat Valenciana, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la prestación del servicio público de radio y televisión de titularidad de la Generalitat**.

- La **Ley 4/2013, de 27 de noviembre, de la Generalitat, de Supresión de la Prestación de los Servicios de Radiodifusión y Televisión de Ámbito Autonómico, de Titularidad de la Generalitat, así como de Disolución y Liquidación de Radiotelevisión Valenciana, S. A. U.**, que suprime la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión de ámbito autonómico de titularidad de la Generalitat y autoriza al Consell para llevar a cabo la disolución, liquidación y extinción de la empresa pública Radiotelevisión Valenciana, S. A. U., que tiene encomendada la gestión de dichos servicios.
- El **Acuerdo de las Cortes Valencianas de 28 de noviembre del 2013, por el que se decide el cese de las emisiones de los servicios de radiodifusión y televisión de ámbito autonómico de titularidad de la Generalitat, prestados por la empresa Radiotelevisión Valenciana, S. A. U.**, por cualquier medio o canal de difusión a partir de la fecha de publicación de este acuerdo (28 de noviembre).
- El **Decreto 185/2013, de 5 de diciembre, de medidas a aplicar al Consejo de Liquidación de la entidad pública Radiotelevisión Valenciana y a la Comisión de Liquidación de Radiotelevisión Valenciana, S. A. U.**

El Tribunal Constitucional ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad n.º 6645-2013, contra el Decreto Ley 5/2013, de 7 de noviembre, del Consell de la Comunitat Valenciana, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la prestación del servicio público de radio y televisión de titularidad de la Generalitat.

XI. Telecomunicaciones

En esta materia debemos reseñar al menos lo siguiente:

1. La **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 11 de diciembre del 2013, por la que se modifica la Decisión 2006/771/CE sobre la armonización del espectro radioeléctrico para su uso por dispositivos de corto alcance y se deroga la Decisión 2005/928/CE**. Debido a la importancia creciente de los dispositivos de corto alcance (alarmas, equipos de comunicaciones locales, aparatos de apertura de puertas, implantes sanitarios, sistemas de transporte inteligente, entre otros), y a fin de incentivar su libre circulación por el mercado comunitario y de evitar el riesgo de interferencias perjudiciales con otras aplicaciones y servicios radioeléctricos, se obliga a los Estados a adoptar, antes del 1 de julio del 2014, las medidas técnicas previstas en la decisión para

garantizar un uso armonizado, en modo no exclusivo, libre de interferencias y flexible de las bandas de frecuencia utilizadas por estos dispositivos.

2. La **Resolución de 14 de noviembre del 2013, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se habilitan recursos públicos de numeración adicionales para la prestación de servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes cortos y mensajes multimedia**. Esta resolución amplía el rango de numeración destinado a la recaudación de fondos en campañas de tipo benéfico o solidario. El subrango 280AB, con un precio final de hasta 1,2 euros, estaba reservado de forma exclusiva para estos fines. Se ha considerado necesario disponer de un nuevo subrango de numeración (el 380AB) que permite el envío de mensajes de mayor importe (hasta 6 euros).

XII. Sector ferroviario

A continuación detallamos las novedades normativas más relevantes en este ámbito.

1. Por una parte se han dictado varias normas europeas relativas a las especificaciones técnicas de interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo:
 - El Reglamento (UE) n.º 1273/2013 de la Comisión, de 6 de diciembre del 2013, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 454/2011 relativo a la especificación técnica de interoperabilidad correspondiente al subsistema «aplicaciones telemáticas para los servicios de viajeros» del sistema ferroviario transeuropeo.
 - La **Decisión de la Comisión 2013/710/UE, de 2 de diciembre del 2013, por la que se modifica la Decisión 2012/757/UE, sobre la especificación técnica de interoperabilidad relativa al subsistema «explotación y gestión del tráfico» del sistema ferroviario de la Unión Europea**.
 - La **Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva 2008/57/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio del 2008, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Comunidad (texto refundido)**.
2. En materia de seguridad, es importante la **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 11 de diciembre**

del 2013, que modifica la Decisión 2012/226/UE por la que se establece la segunda serie de objetivos comunes de seguridad para el sistema ferroviario.

3. También en el ámbito comunitario están en trámite varias iniciativas que configuran el denominado «cuarto paquete ferroviario» y que pretenden consolidar el llamado «espacio ferroviario europeo único». Estos documentos son los siguientes:
 - La **Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones relativa al «cuarto paquete ferroviario: completar el espacio ferroviario europeo único para fomentar la competitividad y el crecimiento europeos»**.
 - La **Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1192/69 del Consejo, relativo a las normas comunes para la normalización de las cuentas de las empresas ferroviarias**.
 - La **Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 881/2004**.
 - La **Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el**

Reglamento (CE) n.º 1370/2007 en lo que atañe a la apertura del mercado de los servicios nacionales de transporte de viajeros por ferrocarril.

- La **Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica, en lo que atañe a la apertura del mercado de los servicios nacionales de transporte de viajeros por ferrocarril y a la gobernanza de las infraestructuras ferroviarias, la Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre del 2012, por la que se establece un espacio ferroviario europeo único.**
 - La **Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Unión Europea (refundición).**
 - La **Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la seguridad ferroviaria (refundición).**
4. En España, el **Real Decreto Ley 15/2013, de 13 de diciembre, sobre reestructuración de la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) y otras medidas**

urgentes en el orden económico, establece la segregación retroactiva de ADIF en dos empresas públicas: ADIF y ADIF-Alta Velocidad, con efectos contables desde el 1 de enero del 2013. La nueva entidad ADIF-Alta Velocidad asumirá, entre otras, las competencias en materia de construcción y administración de parte de las infraestructuras ferroviarias de alta velocidad, así como de otras infraestructuras y funciones que se le transfieran, los negocios de estaciones de alta velocidad o las actividades de telecomunicaciones y de energía. Asimismo, se modifican los artículos 20 y 22 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, para dar cobertura a la existencia de dos administradores de infraestructuras ferroviarias de competencia estatal. Además de las medidas adoptadas en el sector ferroviario, también se modifican la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en lo relativo al mantenimiento de reservas de petróleo, para dar adecuado cumplimiento a la Directiva 2009/119/CE del Consejo, por la que se obliga a los Estados miembros a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo o productos petrolíferos; y la Ley General Presupuestaria, para habilitar al ministro de Economía y Competitividad para autorizar las operaciones de depósito a plazo y colocación de fondos en cuentas tesoreras, además de las ya previstas de préstamo y adquisiciones temporales de activos.